



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00563-00.

En atención a la solicitud remitida por la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MISSION S.A.S. en contra de LIDA VIANEY PATIÑO LUCERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e5425bd6fb1ac73764253f25a7dfb1f87fdf4260339cfaa009c294f36b4af1

Documento generado en 29/08/2021 03:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00916-00.

Vista la comunicación suscrita por la parte demandante¹, por medio de la cual la apoderada judicial, debidamente facultada para ello, solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ROBERT NAVARRO PÉREZ, contra ROBERTO MORA PALENCIA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por no haberse causado.

TERCERO: Téngase en cuenta que, en el presente asunto, no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: En su oportunidad, ARCHIVAR digitalmente el expediente, previas las des anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 62.

² Incluido en el Estado N.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Código de verificación:

27bf080b2d2e230a1985ab804e5bded9325890aade7c5c8cf70323ffda564f78

Documento generado en 29/08/2021 03:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00357-00

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **CLAUDIA TERESA CANDELA BELLO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada advirtiéndole que de conformidad con el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. sólo será oído en el presente proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, o allegando copia de los recibos expedidos por el arrendador de los últimos tres (3) meses.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa por intermedio de su apoderado general, **Juan José Serrano Calderón**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5defbc46d3d37c8926a6b8534f1ce3bc52481590a5404007be5004a7394daf
5**

Documento generado en 29/08/2021 03:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00387-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta la información relacionada en el plan de pagos, deberá des acumular las pretensiones 1 a 4, solicitando por cada uno de los conceptos cuyo pago se pretende, una a una las cuotas vencidas y no pagadas.

3. Deberá allegar un documento idóneo que sustente el cobro de las sumas denominadas "otros conceptos"; en caso de que allí se incluyan seguros, deberá acreditar el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98383fc3958c2931d51ae3f36fa644e42625b17822c6599d17de2f763b57d19

Documento generado en 29/08/2021 03:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00445-00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, y en contra de **JACQUELINE GÓMEZ JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número **358929260**¹.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS Y CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.472.909,43)**, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS Y CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.703.077,57)**, por concepto de capital de 18 cuotas vencidas y no pagadas.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que el mandamiento de pago se libra con base en el documento que de forma digital se acompañó a la demanda, sin embargo, en el transcurso de la actuación, el demandante deberá allegar el documento original al despacho, pues sin este no se emitirá decisión que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fa04e5e680c78bb52e17ac444ef8b06b3101feb2af09af147aecc1e7428a8d

Documento generado en 29/08/2021 03:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00636-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633fdf580a92cfe9d04d81d8e2f983bef1ed22098a5d968fbbb7ee64f14784c4

Documento generado en 29/08/2021 03:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00447-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días. Ello con el fin de verificar la titularidad actual del predio sobre el que se busca imponer la servidumbre.

2. Amplíe los hechos e indíquese la calidad del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente asunto.

3. En cumplimiento de lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. el cálculo empleado para llegar al monto de la indemnización. Tenga en cuenta que la explicación contenida en el hecho 9 de la demanda, es genérica y obedece al formato que la entidad demandante ha empleado de forma general en todas sus demandas, sin que ello sea suficiente para satisfacer el objeto del requerimiento de la norma en mención, que no es otro de establecer la forma y calculo empleado por el actor para establecer el monto de la indemnización respecto del predio sobre el cual recaerá la servidumbre.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d3bfdd8d0282c7c53e982ac1704d980fb9b50d8cc4632eb6e21da6
8600c0d6**

Documento generado en 29/08/2021 03:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00391-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente a color y en mejor resolución las escrituras públicas 957 de 27 de noviembre de 2002 y 718 de 3 de junio de 2003
2. Igual proceder deberá adelantar respecto de los anexos y pruebas que acompañó a la demanda, pues su resolución no es adecuada y no permite verificar su contenido.
3. Aclare las razones por las cuáles en el hecho segundo se indica 188 cuotas mensuales cuando lo indicado en el contrato de mutuo es que la obligación sería pagadera en 16 años, es decir, 192 cuotas mensuales.
4. Allegue constancia que dé cuenta la fecha en que se desembolsó la obligación.
5. En cuanto a las primas de seguros, deberá allegar el documento expedido por la entidad aseguradora en donde conste que el FNA asumió el pago de los seguros que aquí pretende cobrar.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la escritura pública no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f388e263832161ff002dbf79b96c41b99349c3f919b673c25be1b228701cd9eb

Documento generado en 29/08/2021 03:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00212-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de los ejecutados.

4. De conformidad con lo señalado en la cláusula décima quinta del contrato, complemente los hechos de la demanda, indicando si el valor del depósito constituido por el arrendador le fue devuelto, o si aquella suma se imputó a alguna de los valores adeudados.

5. Complemente los hechos de la demanda, precisando si ya se realizó la entrega material del inmueble y de ser el caso, la fecha en que ello ocurrió.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57edab51b537e4c511b450ab7fe301ac4730e67b20ea8be40fb419309adcea
26**

Documento generado en 29/08/2021 03:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00761-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el plan de amortización de la deuda completo, debido a que solo fue adosada la relación de la cuota 22 a la 38.
2. Compléntese el hecho sexto indicando la fecha exacta en que incurrió en mora el ejecutado.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado y la escritura pública contentiva de la garantía real no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Adiciónese en el acápite de notificaciones indicando el lugar de dirección física y electrónica tanto del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef916552ddaa70f05c2a8a85cfb9e8a88ef3456dcaa0a56d583dcf8569c8ddc

Documento generado en 29/08/2021 03:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00804-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP

2. Compléméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga y permitan la identificación del bien a restituir (Art. 83 del Código General del Proceso).

3. Apórtese los documentos que den cuenta del incumplimiento en el pago de los servicios públicos.

4. Inclúyase en el hecho tercero de la demanda las fechas en que los demandados efectuaron los pagos parciales allí relacionados.

5. Amplíese el hecho cuarto indicando el contenido de los requerimientos, y en caso de tener soporte de los mismos deberán ser adosados al plenario.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde específicamente se encuentra el referido documento. Para el

efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo obtuvo las direcciones electrónicas de Luis Eduardo Carrillo Velasco y Edgar Nemesio Carrillo Velasco, allegando los documentos que soporten su afirmación de, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8b495cc5707d8772ea58906e0988542b07f132cd9e3e25ccdc3b2f471a453
e**

Documento generado en 29/08/2021 03:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01429-00.

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el plenario, observa el despacho que dentro del trámite de la referencia únicamente se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1458335 que pertenece al señor William Camargo Landines, razón por la cual, no es posible que este despacho decrete el levantamiento de una cautela que no ha sido decretada.

Pese a lo anterior, evidente es el error en que incurrió la Oficina de Registro al materializar la orden de embargo informada a través de oficio N° 3388 de 12 de septiembre de 2019, pues sin justificación alguna, amplió la cautela a la cuota parte perteneciente a Yenny Alexy Monroy Tolosa, quien si bien fungía como ejecutada en el presente trámite, no resultó afectada con ninguna cautela, pues en su contra ninguna petición de tales características elevó el extremo actor.

De esa manera, necesario se torna oficiar a la entidad de registro a efectos de que corrija el error que cometió, para lo cual el despacho dispone:

1. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro informando el error que dicho ente cometió, y advirtiéndole que es su deber adoptar las gestiones pertinentes para enmendarlo. Al oficio, adjúntese copia del auto de 4 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar, junto con el oficio 3388 a través del cual le fue informada la referida providencia.

2. Elabórese el oficio pertinente, y entréguese el mismo, junto con sus anexos, de manera física al interesado a efectos de que lo tramite directamente.

2. Frente al derecho de petición no es procedente dar trámite como quiera que no es el mecanismo indicado por la ley para dar impulso o marcha al trámite judicial. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede. Líbrese comunicación por el medio más expedito informando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b939563b4c85cb5f95e5e03394732d2c0d807d0f55cf5dcd94ff3a3547b566

Documento generado en 30/08/2021 07:24:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00393-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte ejecutada constituyó a órdenes del Despacho, y para el proceso de la referencia, un depósito judicial por la suma de \$6.000.000, cantidad que corresponde al valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense incluyendo por agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos.

3. No es posible atender la solicitud de terminación del proceso, pues para que eso sea procedente, necesario es que se cumplan los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del CGP. De tal manera que no basta con acreditar el pago de la obligación ejecutada, sino además de ello, el valor de las costas que causó la actuación.

De esa manera, una vez se apruebe la correspondiente liquidación de costas, la parte ejecutada deberá proceder a consignar el valor que dicha operación arroje.

4. Agréguese a los autos la comunicación remitida por la Sede Operativa de Sibaté (f. 68 vuelto del expediente físico), en la que informa que para el 24 de mayo de 2018, sobre el vehículo de placas UVW385 pesaba una medida de entrega provisional ordenada por la Fiscalía Primera Local de la Unidad de Lesiones Personales de Soacha, misma que fue levantada el 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce28ec56b4667cbdfcbb735836c8994b8973d0f71b8c475e213ce4371241b
564**

Documento generado en 29/08/2021 03:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00229-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, alléguese la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública 1457 del 11 de julio de 2011.
2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica de la parte demandante.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f989b7e51669e5c3e0d6dfe526cc90b3eaf59d990a7427ea6a09b28b6ca2f60c

Documento generado en 29/08/2021 03:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00406-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del demandado.

4. Deberá aclarar si su demanda se dirige únicamente contra el señor Marco Serrato García, pues de la redacción de algunos hechos, es confuso si además demanda a otra persona.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad en que consistió el incumplimiento o incumplimientos en los que incurrió el demandado. Al respecto, deberá con mayor detalle narrar cada una de las conductas que dieron lugar a los incumplimientos endilgados.

6. En el hecho décimo discrimine cada uno de los conceptos, indicando el valor individual de los que enuncia como integrantes de la suma que declara, adeuda el demandado.

7. Explique al Despacho la razón por la cual considera los honorarios del abogado como daño emergente.

8. En el hecho décimo primero, excluya el segundo inciso, pues es idéntico a lo narrado en el hecho décimo segundo.

9. Al paso de lo anterior, explique si los gastos que refiere en el hecho 12, ya se causaron o son aquellos que se generan en el transcurso del proceso. En todo caso, discrimine uno a uno el valor que a cada uno de ellos corresponde.

10. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas TTY633.

11. De acuerdo a la naturaleza del proceso, adecué sus pretensiones. Tenga en cuenta que aquellas son declarativas y condenatorias.

12. En el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, es necesario discrimine cada uno de los conceptos que integran el monto que, por concepto de indemnización, persigue.

13. En el acápite de notificaciones, deberá corregir la del demandado, toda vez que no se trata de una persona jurídica.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14480bb41750e1d3ed56493b25dc4fe51492f7014c8b5f850577b1ed25787d6

Documento generado en 29/08/2021 03:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00017-00.

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial del extremo demandante, obrante a folio 151 del expediente físico, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que BANCOLOMBIA SA promovió contra NORA ALBA MORA MORA y LUISA FERNANDA MORA, por pago de las cuotas en mora derivadas del pagaré 2273 garantizado con la escritura pública 1650.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

Toda vez que la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8c80626e7ac72fab8d2a83bef77a3e8cca9b5126ace786163a1aef534606b0

Documento generado en 29/08/2021 03:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00157-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación y como quiera que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que allegue el pagaré 030855121900 con fecha de vencimiento del 28 de enero de 2021 original, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).
2. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2d2953ef93e57cdfba75e54cb79cba0bcdeb22a679732983b09a8dd6b3545

Documento generado en 29/08/2021 03:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00243-00.

Previo a pronunciarse respecto del poder otorgado a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, en el que se le otorga la facultad, para que a su nombre se expidan los títulos judiciales, es necesario que la parte demandante acredite que el mismo fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que, por tratarse de una empresa inscrita en Cámara y Comercio, el mismo debe remitirse desde la dirección de notificación judicial allí registrada. En caso contrario, deberá allegar un poder que cumpla con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b28ac01402761ce01a9eb13389fbd0f6492f3754926c4dfd30c0325fc751b5

7

Documento generado en 29/08/2021 03:58:58 PM

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00214-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica, deberá acreditar su capacidad para representar al demandante. Tenga en cuenta que en la escritura pública 1334, se otorgó poder al Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica, persona jurídica, aparentemente, diferente a la que aquí actúa.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Aclare el hecho primero. Tenga en cuenta que lo allí narrado difiere de la información consignada en el pagaré.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec30825af819ac55a09db4cc90ec5b850658dce49149d340921a8dc5026e5
8e**

Documento generado en 29/08/2021 03:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00756-00.

El despacho no accede a la solicitud de entrega de títulos judiciales, pues además de que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del CGP, el presente asunto se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a3fb7ac0102d212bc400e8651a77feefb24fd87f57fbd034f4fdd41bfa73e

Documento generado en 29/08/2021 03:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00755-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que las capturas de pantalla aportadas a continuación del poder, no son claras y no es posible verificar que aquel se haya remitido desde la dirección de notificación judicial que la demandante tiene registrada en su certificado de cámara y comercio.

2. Corrija el hecho cuarto, pues el valor señalado como correspondiente a las cuotas pagadas, no corresponde con lo referido en el pagaré.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Tenga en cuenta que lo aportado con el escrito de subsanación presentado ante el Juzgado 7 Civil Municipal en tal sentido, no es un cruce de correos entre el demandante y el demandado como allí lo manifestó.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1383f38a3fb542d5612097becaea1937b10a38208b56ac1ea6ea5247ee5c79
8**

Documento generado en 29/08/2021 03:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00324-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación y como quiera que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que allegue el pagaré 06505056600045925 original, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).

2. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99646317b5b80b2e86e3ceda557eb02d158a1791ea3e96bfc8467fa3b35d651

7

Documento generado en 29/08/2021 03:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00416-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, documento idóneo en el que conste que, quien otorga el poder a Cobroactivo SA, ostenta la calidad de representante legal del banco demandante.

2. Así mismo, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la que se le confiere el poder.

3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder otorgado a Zarate Gómez de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff88b2383d25f048e7248915c1c82d478a2a4553282119622e8cf842c217e90c

Documento generado en 29/08/2021 03:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00417-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, el certificado de vigencia de la escritura pública 858 por medio de la cual se otorga poder al abogado. Tenga en cuenta que, entre la expedición del certificado aportado y la presentación de la demanda, ese término estaba ampliamente superado.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b8bbce73c1ebf94f59bb1680ec7581ee73bca7eca9c96d8e041c2ef7263ae
a**

Documento generado en 29/08/2021 03:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00432-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado y la totalidad de la información que exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados, discriminando por las obligaciones relacionadas.

4. Aclare el hecho quinto, específicamente aquello relacionado con la firma electrónica.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2763bf61950f701685d5708a54ddc30d385566601afb2be7d90351d5e78202

Documento generado en 29/08/2021 03:52:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00433-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que los correos allí relacionados se incluyeron una vez digitalizado el documento, y no estaban presentes al momento de su presentación personal.

2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

4. De conformidad con lo narrado en el hecho 2, deberá aclarar la razón por la cual pretende a través de un pagaré, cobrar sumas contenidas en otros títulos valores -facturas-.

5. En todo caso, deberá aportar las facturas relacionadas en el hecho 2 y, manifestar bajo la gravedad de juramento que con base en aquellas no ha iniciado otra ejecución. (art. 882 C.Co)

6. Complemente el hecho tercero, indicando el número del proceso al que hace referencia, la causa de su terminación, la fecha en que se emitió la providencia respectiva y el número del estado en que aquel proveído se publicó. Al paso de lo anterior, adjunte copia de la providencia respectiva.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e71154f1b9f23142a094395c1fd5652fa3187c22bbde1a762a3a6dfbcb9411a

Documento generado en 29/08/2021 03:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00440-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho quinto de la demanda se indicó que el pago se pactó en cuotas y además de ello, que se ejerció la cláusula aclaratoria contenida en el cartular, deberá la parte demandante:

- a. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complementar el hecho 5 de la demanda, indicando la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.
- b. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

2. Aclare la segunda de sus pretensiones, toda vez que los intereses remuneratorios no son exigibles luego de que se ha declarado vencido el plazo de la obligación.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE.¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3577b0f6f0877793af48822c82c16fae4d88c57da19431da1e31e6d517bd0e

Documento generado en 29/08/2021 03:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00525-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aclarar el tipo de acción que pretende adelantar. Tenga en cuenta que el Código General del Proceso no contempla el proceso ejecutivo mixto.

2. Allegue el certificado de tradición del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria, el cual pese a estar enunciado en el acápite de pruebas, no se incluyó.

3. Aclare y corrija lo narrado en el hecho 4.º. Tenga en cuenta que no es posible acelerar la obligación, previo a que se hiciera exigible al menos la primera de las cuotas. De ser el caso, adecue sus pretensiones.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si los hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9dfa1172c1cda3cee68db753f22e95140f8ef973005b1ea120c0b840371b9c

Documento generado en 29/08/2021 03:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00756-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

Téngase en cuenta que las mencionadas disposiciones, respectivamente señalan que:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, para el año en curso, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo en \$908.526, por lo que la mínima cuantía asciende a la suma de \$36.341.040.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte sin dificultad que lo solicitado excede la mínima cuantía, pues se persigue la ejecución de \$41.704.782 monto que, según lo dicho, tiene como base para su recaudo el pagaré 14783.

De esa manera, clara resulta la incompetencia de este estrado judicial para asumir el conocimiento de este asunto, pues lo pretendido sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía; por lo tanto, su

conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4b1faf6e7efbc245cfd5a58208ef12ac5269e2f008cd9d32114826f6cdfb56

Documento generado en 30/08/2021 07:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00760-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el poder especial los datos de identificación del abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df099180e1f8a8ba1fec0324035614d226b6ff4028396f21d8e728bc6319a17c

Documento generado en 29/08/2021 03:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00763-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. En el encabezado de la demanda indique el domicilio de la ejecutada.

5. Aclare al Despacho si las cuotas causadas entre octubre de 2020 y la fecha de la presentación de la demanda, también se adeudan.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd343ed902c6407d1b00cf94c5aed1e6b16157cfb39ebff62dc633409c5781c

Documento generado en 29/08/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00771-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada Andrea Fernanda Cifuentes Carrero deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd66642525dee7b4a377461b69cef78b85722f86801bc6c0c067622bba4ef4f7

Documento generado en 29/08/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00794-00.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Reparto, a través de la cual informa que no debe darse trámite a la presente demanda, pues la misma se remitió por error a este Despacho junto con un acta de reparto que no corresponde, toda vez que aquella fue asignada, por reparto, al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, una vez verificada la actuación, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO TRAMITAR la presente demanda, toda vez que la misma fue remitida por error a este estrado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Código de verificación:

1e583526e9de38c9cdc3221ed0261c60f8c6c39f87d766ff8809e83434a99972

Documento generado en 29/08/2021 03:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00251-00

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el portal web del Banco Agrario, el despacho dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a quien se le retuvieron los dineros consignados a órdenes de éste Juzgado en razón a las medidas cautelares aquí decretadas.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb64c39eb9a10550f3a0f69962fac39882a75669bd001ad94dd85d2853bf36b

Documento generado en 29/08/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00434-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

2. En caso de que esta ejecución obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea144294e9a5dc357ee80435505f38b5c71a043fcba7879c505aeaccfdd7748

9

Documento generado en 29/08/2021 03:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00444-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.
2. Aclare en el encabezado de la demanda, la condición que ostenta respecto de José Alfonso López Mariño, En el mismo aparte incluya el número de identificación del demandante, así como el domicilio del demandado.
3. Aclare el hecho segundo, indicando si la suma a la que allí se refiere, incluye el valor del IVA. En todo caso, deberá señalar el valor total y actual del canon de arrendamiento.
4. Complémntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2089bbb7d836a2395c64f9b7c4ec9ed998d893560f645dfaa8b2f46d3d39030b

Documento generado en 29/08/2021 03:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00765-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c2ee1e05c701700b2339004aebf69eb8212a7145fd4d2e799e30ad3f51a7dd
9**

Documento generado en 29/08/2021 03:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00767-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo
4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad ejecutante.
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad901fbe915c20041b8a8fa6cb5512ada8bb460dbd2b02d5da1f8deeeef95f5
e**

Documento generado en 29/08/2021 03:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00768-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y a color las facturas objeto de ejecución; e igualmente deberá aportar el dorso de los mismos.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegaron en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica de los representantes legales tanto de la sociedad demandante como de la demandada

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c44c1a9782f6ca469858acda7f93896ca62aa53eccfa3ee2479980f3b3aba1

Documento generado en 29/08/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00769-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en reproducción digital a color y por ambos lados, del pagaré base de la ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431ca4246953828f8f845714bc5906d583725c2562df8950c86d2bf88174a872

Documento generado en 29/08/2021 03:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01004-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0462317966afebc49232e521d9078e6b79cd562ec1eac6b98cb63b96c9
c4c677**

Documento generado en 29/08/2021 03:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00299-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **CARMEN YANETH LINARES RODRÍGUEZ** en contra de **KARENT PAOLA ALARCÓN LOZADA** y **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ DELGADO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada advirtiéndole que de conformidad con el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. sólo será oído en el presente proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, o allegando copia de los recibos expedidos por el arrendador de los últimos tres (3) meses.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$1.820.000**; además, allegar el certificado de existencia y representación legal, que dé cuenta de que el establecimiento de comercio, es propiedad de la ejecutada.

Reconózcase personería a la abogada **YOLANDA AMADO TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43959a1ab4482e83b583762772fd1b30bb42d73d19160a4d141efa07737a13
6**

Documento generado en 29/08/2021 03:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00422-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Deberá aportar nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el aviso judicial publicado en el diario El Espectador.

4. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, los certificados de existencia y representación legal del Banco de Occidente y de la Sociedad demandante.

5. Deberá identificar plenamente los documentos extraviados, suministrando toda la información que sobre cada uno de ellos tenga, toda vez que solo indicó el número del formulario.

6. Acredite que los formularios cuya cancelación pretende, cumplen con los requisitos del artículo 713 del Código de Comercio.

7. Al paso de lo anterior, indique quienes eran los beneficiarios de aquellos.

8. Atendiendo lo narrado en la denuncia penal presentada, es necesario que indique cuales, de los formularios extraviados, fueron firmados.

9. Explique al Despacho la razón por la cual acude al presente trámite judicial cuando, según lo indica, los cheques cuentan con orden no pago.

10. Así mismo, indique por qué no solicita a la entidad bancaria que se re expidan los formularios.

11. Indique si se acercó a la entidad bancaria a solicitar la cancelación y reposición; en caso afirmativo, refiera la respuesta que obtuvo.

12. Acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

de2f0a90c5f86f762c50b9f0c11e9b215dfca28f49de264854c1a68bc32de2bc

Documento generado en 29/08/2021 03:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00753-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Indique por separado el linar de notificación de cada uno de los demandados. Así mismo, en cumplimiento de las exigencias del decreto 806 del 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de cada uno de los demandados, y allegar documentos que den cuenta de su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98edcee9090d945df8bc811f9fe0437c7f0496cb926d15ac2ebb4fc7f0c0249

Documento generado en 29/08/2021 03:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00830-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de la GELBERT ÁLVAREZ CERINZA en contra de LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de338bd3015a2a08dc0248f3ff34e7301bd08655dcd4eae591536ebb5e896705

Documento generado en 29/08/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00237-00

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ELBA LUCIA MOLINA GOMEZ** en contra de **ALVARO ANTONIO NEIRA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada advirtiéndole que de conformidad con el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. sólo será oído en el presente proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, o allegando copia de los recibos expedidos por el arrendador de los últimos tres (3) meses.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$37.000.000,00** Mcte.

Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6a9460b14599a52800ec642114310fa622daa2867e726c7d74ecad5971a08
0

Documento generado en 29/08/2021 03:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00242-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación por instalamentos, en la que por su naturaleza los vencimientos son ciertos y sucesivos; si bien en el documento denominado pagaré libranza, aportado como base de la ejecución, se pactó que la obligación a cargo de Rafael David Osorio Velandia, sería pagada en 24 cuotas mensuales, no se indicó con claridad la fecha a partir de la cual se haría exigible, por lo menos, la primera de ellas.

Téngase en cuenta que, ninguna de las fechas consignada en el título señala con precisión el día cierto en el que se hizo exigible la obligación o, como se dijo, por lo menos el pago de la primera de las cuotas, por lo que, tal falta de claridad¹, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

Y es que, aun cuando en los hechos de la demanda señale que el pago de la primera cuota se haría el primero de mayo, ello no se acompasa con la literalidad del título, en el que, se itera, no se consignó ninguna fecha para realizar el pago.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio

¹ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578a5c1d7f5534c67148a819b0493728ce27aea4a208e8fc21455c35f2a59da5

Documento generado en 29/08/2021 03:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00169-00

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios 10 reverso a 12 (expediente físico) correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección de notificación el 30 de julio de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acudido a notificarse personalmente.

Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d27198d1d40bde16a539954a445c5daab94d8cd0f69f695553daec377a314
e

Documento generado en 29/08/2021 03:44:29 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01022-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Fernanda Ávila Hernández, como apoderada de la parte demandante, Aritur Ltda.
2. Téngase en cuenta que, según lo informado, Pablo Emilio Ariza Meneses, actuará en causa propia en su condición de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb177aee10e7c277ff25fb1d68aa151d168320d1b538202e80990699ac8a651f

Documento generado en 29/08/2021 03:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01994-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP, entérese del presente trámite al Banco Pichinca S.A., quien según el certificado que antecede, funge como acreedor prendario del demandado.

El ejecutante en la presente actuación, deberá tener en cuenta que es su deber cumplir con la notificación del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eae49533095a3c2513ee4850ffdd2e123fb05f561b196cbfd68c03b417db1d

Documento generado en 29/08/2021 03:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-083-2017-00380-00.

Vencido el término otorgado en el auto del 23 de junio de 2021 sin que la parte interesada haya allegado la documentación requerida para continuar con el análisis por parte del Grupo de Grafología y Documentología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el despacho dispone:

1. Tener por desistida la prueba de dictamen grafológico decretada mediante auto de 19 de octubre de 2018 (fl. 20).

2. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dc0f3dc424ec2368d1582ec056734e5ee5780ba017d6fde00bd950123821fd

Documento generado en 29/08/2021 03:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00162-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8801bc6735f54016af7c9cfc861b8fca442dc21ae5b1372359f17316b7195
1d4**

Documento generado en 29/08/2021 03:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01994-00.

Con el fin de continuar el presente trámite, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral tercero del auto de 12 de marzo de 2021 (fl. 29) y vencido el término indicado en dicha providencia, el despacho dispone:

Reanudar el proceso de la referencia. Líbrese aviso a las partes informando lo aquí decidido y advirtiéndole a la ejecutada que el término para excepcionar correrá al finalizar el día siguiente a la entrega de la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b27901cd33d20a331e62046ab21c5a9c892ffaa528e516134634159db316a
8

Documento generado en 29/08/2021 03:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00380-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 119 a 131 (expediente físico), toda vez que en las comunicaciones que se entregaron al ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291, 292 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada *NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020* en donde informó el término en el cual quedaría notificado junto con un documento denominado *CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. CITATORIO* y *NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO ART. 292 C.G. del P. AVISO*, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado y el momento en el cual se debe contar el término para que éste ejerza su derecho de defensa.

Adicional a ello, el mentado decreto no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19 y por lo tanto, resulta innecesario que con el envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 , se anexe citatorio y/o aviso consagrados en el Estatuto Procesal vigente.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación; conforme las previsiones ya sea de artículo 291 y siguientes del C.G.P. o las indicadas en el Decreto 806 de 2020; por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y que por cualquier medio permita establecer que los documentos anexos al mensaje de datos coinciden con aquellos obrantes en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4baaded133089f80477183233aebb4b8eb0e5801b5fc3f7526aa01ec6f2a
2**

Documento generado en 30/08/2021 07:24:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00420-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar nuevamente, en reproducción digital a color, ambas caras de la letra de cambio base de la ejecución. Tenga en cuenta que la imagen que allega, se aprecia entrecortada.

2. El apoderado judicial, deberá acreditar el endoso al que se refiere en el numeral 6.º de los hechos.

3. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del CGP, e incluya en la demanda el número de identificación del demandante.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68385aba8e13c1e18f3f78b346b89f8c753131486e396e04ca63b317ec55b81

Documento generado en 29/08/2021 03:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00358-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb6136e0d04779db6225f9d2d15f029a80603a4eed78a1d7bbad220a
a2abed**

Documento generado en 29/08/2021 03:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00372-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cde7a8a24d9da480d38cbb2f9e6672e63dd22e0334c677d7bb7b6786
176bed

Documento generado en 29/08/2021 03:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00436-00

Una vez revisado el despacho comisorio n.º 0037 de fecha 27 de marzo de 2019 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, no es posible auxiliar la comisión como quiera que no se adjuntaron la totalidad de los insertos anunciados.

Téngase en cuenta que no fueran adosados con el despacho el documento contentivo de los linderos ni la solicitud de la medida, anunciados en la comunicación remitida por el comitente; por lo tanto y como quiera que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 39 del C.G.P., el despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión 0037 de fecha 27 de marzo de 2019 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el despacho comisorio 0037 y sus insertos al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cff25ba7685279c0b5ef00556635e6f39802714bc863e0db915cd44a74e0187

Documento generado en 29/08/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00437-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letra de cambio base del recaudo, aquella no reúnen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea

Téngase en cuenta que, en tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden, al girado, de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio sin número, en la que figura como obligado José Ramiro Hernández Rojas, con vencimiento 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d04826b763af44e30def7821f90c19252d77779ccc0772fef61af013620223

Documento generado en 29/08/2021 03:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01367-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante quien acredito tener facultad para recibir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" en contra de JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ MAYORGA, MARITZA ANDREA MORENO TORRES y JOSIMAR VÁSQUEZ VILLAMIL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8de31a5e34a53accfc6cecf1fd8c8c7bdf0208585a48e1b569b9ee39fbe1276

Documento generado en 29/08/2021 03:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00198-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando si ya se materializó la entrega del inmueble.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73db81cd310f10f63cac8bb55ca0de2f471cd24d28457be01534561b125dea0
3**

Documento generado en 29/08/2021 03:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00772-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en formato digital de mejor resolución, y a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complemente el acápite de notificaciones indicando la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo convocado, y allegando documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dd4b81a223584e535b5d9589871f14c812e584e32685dc3195b14d35e0ca3

1

Documento generado en 29/08/2021 03:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00774-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación contenida en una letra de cambio a cargo de Leopoldo Cuadrado Carvajal por la suma de \$11.940.000; sin embargo, revisado el título, evidente es la ausencia del requisito al que hace alusión el numeral 3 del artículo 671 del C.Co., pues no se indicó la fecha en que la obligación sería exigible.

Dicha situación, además de general el incumplimiento de los requisitos exigidos para el que el mencionado documento sea considerado una letra de cambio, también tornan imposible considerarlo como un título valor, pues evidente es la ausencia del presupuesto de exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se procederá a negar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faf58f9302eedab0fe63e2504e63a3b693446bd7982b02fa92c534409cd9831

Documento generado en 29/08/2021 03:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00207-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos; no obstante, en el acápite de notificaciones señala que el poderdante no posee correo electrónico.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del encartado.

4. Allegue los contratos de condiciones generales de las pólizas de seguro que pretende hacer efectivas.

5. Complemente el hecho sexto, indicando cuál fue el valor que la aseguradora canceló a la entidad bancaria, y la fecha en que ello ocurrió.

6. Aclare y explique, la razón por la cual considera que la aseguradora, debe reconocer los pagos que el demandante había realizado a la entidad bancaria, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

7. Acredite que agotó, en debida forma, la conciliación como requisito de procedibilidad. Tenga en cuenta que su finalidad es evitar el

litigio; no obstante, si bien se elevó la respectiva solicitud, la misma se declaró fracasada por la inasistencia de la parte convocante y no del convocado.

8. Precise si la controversia suscitada se relaciona con alguna de las sucursales de la demandada; de ser el caso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5.º del artículo 28 del Código General del Proceso, señale la razón por la cual fija la competencia territorial en este distrito judicial.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef0bd1d312794e7bf81bfe7c488dfd6c8601e94bc46ad130455172d9ecbdc65

Documento generado en 29/08/2021 03:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00439-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado descritos en el hecho cuarto.

3. Deberá ajustar sus pretensiones, pidiendo por separado cada uno de los conceptos que integraban las cuotas.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y en una mejor resolución el título valor que ejecuta incluyendo el dorso del documento.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ee0b03c739d292900b96ce14575ef4e170ceb056593e8e8aa0f47fdbdc520c
7**

Documento generado en 29/08/2021 03:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00757-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta donde de cuenta del endoso que hace mención en el acápite de hechos.

3. Aunado a lo anterior, allegue la carta de instrucciones, como quiera que se mencionó pero el mismo no fue adosado.

4. Complétese el hecho tercero indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

5. Aclare si el valor por el cual se diligenció el pagaré está integrado por capital, intereses, seguros, entre otros. De ser así, desacumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de dichos conceptos y acreditando su causación.

6. Al paso de lo anterior, deberá el extremo actor, allegar la proyección de pagos del crédito, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas pactadas

7.

8. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde específicamente se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d8e156a9898802daaf33e4e9cef01ede150925ceb1a2938e846859f308d26a

Documento generado en 29/08/2021 03:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00759-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Allegue, en reproducción digital, la certificación de deuda expedida por la representante legal de la copropiedad que sirve como título base de la ejecución, la cual pese a estar enunciada en el acápite de anexos, no fue aportada.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89971abd7f084c23162e89ca9ff5430bcbd2764513420931e3ef78acb3ffd5e2

Documento generado en 29/08/2021 03:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00766-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho octavo informando el valor del abono allí referido.
2. Complétense los hechos relacionando los abonos efectuados por la parte demandada y la forma y medios por los cuales se materializaron.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbff8a02d926e626b5ad0fa3650fbc7e0173b57d2e20b5a377c0948de9b6ce95

Documento generado en 29/08/2021 03:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00775-00

Previo a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y con el fin completar

1. Requerir al interesado para que, en el término de **diez (10) días**, allegue copia del acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50C-533887, dentro proceso ejecutivo hipotecario n.º034-2012-00434-00.

2. Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, para que, en el término de **diez (10) días**, remita con destino al despacho comisorio 0114 que se tramita bajo el radicado de la referencia, los documentos que den cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el inciso primero del numeral sexto del auto de 14 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso 034-2012-00434-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077791e12730342cc27827c42a3ece19703e0661b5d8809f89a65520e41490e0

Documento generado en 29/08/2021 03:52:08 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 68 publicado el 30 de agosto de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00191-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor y efectuada la publicación pertinente (Folios 63 vuelto y 64 del cuaderno principal del expediente físico) y dadas las previsiones del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa35acede894a7c34b8d41806057e45ac70e5b3975b7748373b5356de0e4cd
0d

Documento generado en 29/08/2021 03:52:12 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00397-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante, toda vez que, tal como se advirtió en proveído del pasado 23 de junio, el citatorio remitido no obtuvo acuse de recibo.

Lo anterior, de atender que, el inciso 5.º del numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso, es claro en señalar que tratándose de comunicaciones remitidas vía correo electrónico “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

De la certificación expedida por la empresa de correo a través de la cual se adelantó el trámite de notificación, no hay duda en que la notificación no obtuvo acuse de recibo, pues así expresamente lo señala, sin que pare el Despacho sean de recibo las explicaciones que al respecto eleva el demandante pues las mismas no corresponden a lo certificado por la empresa de correo, quien indicó que no se obtuvo acuse de recibo.

Así las cosas, lo que procede es que adelante nuevamente las diligencias de notificación, en los términos de los artículos 291 y 292 *ibidem*, y si lo estima pertinente, acuda a una empresa de correo certificado distinta, que igualmente certifique el acuse de recibo y coteje los documentos que se remiten como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef868d7b5eaa696e732169663428196a31512d1c5a58fc7278359fdc8372b3a

Documento generado en 29/08/2021 03:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01349-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ff4e0a14894a3690658d315815ffd41a63600d8df44a115c687bc350e5a3
72e**

Documento generado en 29/08/2021 03:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 68, publicado el 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00413-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

5. Discrimine que valor corresponde a servicios efectivamente prestados y cual a intereses.

6. Con base en lo anterior, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado cada concepto. (art. 96 ley 142 de 1994 y sentencia C-389/02).

7. En el acápite de notificaciones, deberá incluir una dirección de correo electrónico del ejecutado, manifestar la forma en la que la obtuvo y allegar los documentos que soporte su afirmación (art. 8.º, Decreto 806 de 2020). En caso de que la desconozca deberá precisar tal situación.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9043f5e1b8736378ff6da6154274657b24e8ef456d9a21f54ebcbcf30540718c

Documento generado en 29/08/2021 03:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 30 de agosto de 2021.